

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO contra CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

El señor FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, identificado con C.C. No. 10.386.869, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., para obtener la protección de los derechos fundamentales de **petición y habeas data**, por los siguientes **HECHOS**:

Adujo que el 7 de abril de 2022, presentó una petición ante la accionada, solicitando solución frente al reporte negativo registrado, y que el 18 de mayo del año en curso, recibió una misiva en la que le afirmaron que se estaba cumpliendo con la gestión realizada; no obstante, no le incorporaron respuesta alguna ni tampoco los documentos que solicitó (01-fl. 01 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, se **ORDENE** a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., responder de forma clara y completa la petición que elevó, elimine el reporte negativo y envíe los documentos que acrediten el cumplimiento al fallo de tutela (01- fl. 01 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. - TRANSUNION- a través de su apoderado general, doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, indicó que, en el caso particular, fue revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante, y no se observaron datos negativos por parte de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente y que la petición mencionada en la tutela no fue presentada ante esa entidad, razón por la

cual, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente de lesionar los derechos del accionante.

Por lo expuesto, solicitó su exoneración y desvinculación de la tutela e indicó que, en caso de que haya lugar a alguna modificación en relación de los datos registrados en cabeza del accionante, la orden se dirija únicamente a la fuente de información (09- fls. 2 a 5 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada, señaló que la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Refirió que, del historial de crédito del accionante, expedido el 6 de junio del año en curso, evidenció que la obligación 000027833 adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. se encuentra abierta, vigente y reportada como *esta en mora*.

Adujo que no puede proceder a la eliminación del dato negativo ya que versa sobre una situación actual de impago, por lo que el cargo analizado no está llamado a prosperar.

Relató que la Ley Estatutaria de Hábeas Data, dispone que las fuentes de información, deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción y su desvinculación, toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. (10- fls. 2 a 11 pdf).

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 3 de junio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio de Bogotá: impuestos@credivalores.com la respectiva notificación (08- fl.7 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar, si CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, al no darle respuesta a la petición que elevó el 7 de abril de 2022 (01- fls. 5 y 6 pdf).

Así mismo, se establecerá la procedencia de este medio de defensa, para eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si se vulneró el derecho fundamental de habeas data de FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, al no eliminarse de las centrales de riesgo, el dato negativo que se encuentra a su nombre.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte entonces, que el señor FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en razón a que presentó una petición a la accionada, a través de la cual solicitó el envío de los soportes que demostraran el recibido de la notificación, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 o de lo contrario, eliminaran el reporte negativo registrado en las centrales de riesgo (01-fls. 5 y 6 pdf).

De igual manera, el accionante allegó un documento entregado por la accionada, a través de la cual le informó sobre la gestión realizada al requerimiento No. 3865524 con respuesta 18 mayo dando cumplimiento al compromiso adquirido (01- fls. 3 y 4 pdf).

Por su parte, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 3 de junio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica impuestos@credivalores.com la respectiva notificación (08- fl.7 pdf), que coincide con la señalada en el certificado de cámara y comercio (03-fl. 01 pdf); dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y

argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la compañía accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelará** el derecho fundamental de petición de FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO y, en consecuencia, se **ordenará** a la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante, el día 7 de abril de 2022 (01-ff. 5 y 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de **hábeas data**, encuentra el Despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, pues dentro de la petición que elevó a la accionada, se evidencia que solicitó los soportes, guías de entrega y recibos que demuestren que cumplió con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, así como rectificar el historial crediticio ante las centrales de riesgo (01-fls. 5 y 6 pdf), por lo tanto, se entrará a resolver el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la entidad accionada trasgredió los derechos invocados por el señor FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, al no rectificar la información financiera ante las centrales de riesgo.

Al respecto, conviene recordar, que la compañía accionada no hizo mención alguna frente a las pretensiones invocadas por el tutelante y en razón a ello, se aplicó la sanción prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991; de otro lado, CIFIN S.A.S.- TRANSUNION- señaló que el accionante no cuenta con reportes negativos; empero, EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO, manifestó que el promotor cuenta con la obligación 000027833 con

⁶ 01-fls. 1 y 2 pdf.

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. y se encuentra abierta, vigente y reportada en mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse en primer lugar que, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, frente al reporte negativo de información, prevé lo siguiente:

*“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación**, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación **en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”* (Negrita fuera de texto)

Y en segundo lugar, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que, el reporte de información financiera negativa, será válido cuando su contenido sea veraz, se haya recabado legalmente, y no verse sobre aspectos de la esfera personal del titular⁷.

En relación con la veracidad de la información, la citada Corporación indicó que, la existencia de la obligación debe estar soportada documentalmente, aspecto que cobra mayor relevancia, cuando se discute su vigencia o el estado de los pagos realizados.

Frente a que la información sea recabada legalmente, el Máximo Tribunal Constitucional señaló al respecto que, a través de la jurisprudencia se ha establecido que, *“es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*⁸

Con base en lo anterior, para este Despacho resulta evidente que, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., desconoció el derecho fundamental de habeas data del señor FLAVIO DEL CARMEN PRADO

⁷ Sentencia T-883 de 2013.

⁸ Sentencia T-883 de 2013.

OCORO, pues a través de la comunicación emitida el día 18 de mayo de 2022 (01-fls. 3 a 4 pdf), está claro que no resolvió de fondo ningún punto de la petición elevada por el actor, no le aportó los soportes que demostraran cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, como tampoco la autorización del titular para efectuar el reporte.

Adicional a lo anterior, conviene precisar, que la compañía CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. ha sido renuente en aportar la información solicitada por el accionante, al extremo que tampoco presentó informe dentro de la presente acción pese a que se notificó en debida forma; situación que permite colegir, que posiblemente no cuenta con la documentación que soporte la autorización del accionante para efectuar el reporte ante las centrales de riesgo y la comunicación previa para la realización del reporte; pues no allegó medio probatorio que lo desvirtuara.

Así las cosas, y al encontrarse demostrada la vulneración al derecho fundamental de habeas data del accionante por parte de la encartada, en razón a que no se dio cumplimiento a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, situación que conlleva a la invalidez del reporte financiero negativo, según los pronunciamientos efectuados al respecto por parte de la H. Corte Constitucional; este Despacho **tutelar** su protección y, en consecuencia, **ordenará** a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la información financiera de FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, en relación con la obligación No 000027833, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

Finalmente, el Despacho desvinculará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S.- TRANSUNION-, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información – CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.-, *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* y *“Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, vulnerados por

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la parte actora el día 7 de abril de 2022 (01- fls. 5 y 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: ORDENAR a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la información financiera de FLAVIO DEL CARMEN PRADO OCORO, en relación con la obligación No. No000027833, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

CUARTO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S.- TRANSUNION- conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689cb650a21335e21b343368883025c80b5f3573e25a70d7a64f3348a3ba7a5f

Documento generado en 15/06/2022 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>